



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá D.C.

Doctor

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería -Córdoba

Ref.:	23.001.33.33.002.2024.00452
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Accionados:	NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	<b>Contestación de la demanda</b>

**LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.413.796 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 237.123 del C. S. de la J., obrando de conformidad con el poder que en legal forma se me ha conferido y que anexo a este escrito, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, solicitando se me reconozca personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Una vez reconocida la personería anteriormente solicitada, encontrándome dentro del término señalado por el artículo 172 C.P.A.C.A., concedido mediante auto de fecha 01 de julio de 2025, que fue notificado en la forma prevista por el artículo 199 C.P.A.C.A., el día 07 del mismo mes y año, hago presencia para **CONTESTAR** la demanda, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba y, en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada, en los siguientes términos:

#### I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que en contra de la NACIÓN -CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que la Compañía Aseguradora demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal, en donde se le declaró como tercero civilmente responsable, siendo una de ellas, el procedimiento de cobro coactivo.



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

## II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

### **SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 80233-064-1079 247”**

**SOBRE LOS HECHO PRIMERO A OCTAVO:** NO SON HECHOS QUE INCUMBAN CON EL PROCESO. Tales hechos o afirmaciones corresponden a actuaciones surtidas en curso del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079-247. Al respecto, me permito precisar que, si bien son el antecedente del proceso de cobro coactivo No. 501, los actos administrativos proferidos en curso del citado PRF no son objeto del estudio de legalidad del medio de control que nos convoca, y que, a la fecha, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

### **SOBRE EL ACÁPITE DENOMINADO: “HECHOS RELACIONADOS CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO NO. 501”**

**SOBRE EL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO (cfr. c.p.1, fl. 70).

**SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO. La comunicación fue dirigida mediante el Oficio No. 2023EE0002544 del 11 de enero de 2023 (cfr. c.p.1, fl. 71).

**SOBRE LOS HECHO TERCERO:** ES CIERTO que existe el correo electrónico del 08 de marzo de 2023 (cfr. c.p.1, fl. 81); frente al alcance de dicho mensaje, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO CUARTO:** ES CIERTO que, mediante correo del 15 de marzo de 2023, este Órgano de Control dio respuesta a la solicitud de información (cfr. c.p.1, fl. 82); frente al alcance de dicho mensaje, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO QUINTO:** ES CIERTO que, existe un documento del 20 de abril de 2023, suscrito por un profesional de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., el cual tiene como referencia “Respuesta a cobro persuasivo - Proceso de Jurisdicción Coactiva No. 501 Proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079” (cfr. c.p.1, fls. 86-87); sin embargo, frente al alcance de dicho memorial, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO SEXTO:** NO ES UN HECHO. Es una referencia del contenido del documento adiado el 20 de abril de 2023, al cual se hizo referencia en el numeral anterior. Al respecto, itero, frente al alcance de dicho memorial, me atengo a su



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO que se profirió el auto No. 073 del 26 de julio de 2023, "*por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo No. 501*" (cfr. c.p.1, fls. 88-90); sin embargo, frente al alcance de dicho acto administrativo, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO que la Aseguradora aquí demandante presentó un escrito que denominó: "*Recurso de reposición por vulneración al debido proceso ante la inexistencia de debida notificación del fallo con responsabilidad al tercero civilmente responsable*", radicado sigedoc No. 2024ER0038304 (cfr. c.p.1, fls. 107-114); sin embargo, frente al alcance de dicho documento, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO NOVENO:** ES CIERTO que la Aseguradora aquí demandante presentó un escrito que denominó: "*Excepciones frente al auto que dictó mandamiento de pago*", radicado sigedoc No. 2024ER0047618 del 08 de marzo de 2024 (cfr. c.p.1, fls. 115-122); sin embargo, frente al alcance de dicho documento, me atengo a su contenido íntegro y literal.

**SOBRE EL HECHO DÉCIMO:** ES CIERTO que se profirió el auto No. 034 del 14 de marzo de 2024, "*por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 073 de fecha 26-07-2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501*" (cfr. c.p.1, fls. 184-190). También ES CIERTO que en dicho auto se decidió: "*NO REPONER la decisión tomada a través 073 (sic) de 26 de julio de 2023, por medio del se (sic) que libró Mandamiento de Pago, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 501...*".

**SOBRE EL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** ES CIERTO que se profirió la Resolución No. 002 del 19 de marzo de 2024, "*por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el auto No. 073 de fecha 26-07-2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501*" (cfr. c.excepciones, fls. 6-12). También ES CIERTO que en dicho auto se decidió declarar no probadas las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución.

**SOBRE EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** ES CIERTO de conformidad con la información consignada en el auto No. 112 del 01 de agosto de 2024, "*de terminación del proceso de cobro coactivo No. 501 por pago total de la obligación*" (cfr. c.p.1, fls. 209-213).



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### III. RESPUESTA AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

El adelantamiento del proceso de cobro coactivo No. 501 en contra de la demandante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., está en el marco de la legalidad y fue suficientemente soportado a partir del título ejecutivo complejo que contenía de forma clara, expresa y exigible la obligación de pago, estos son, i] fallo de responsabilidad fiscal No. 247 del 13 de mayo de 2022 y; ii] auto No. 386 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición en contra del citado fallo; proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079.

Así pues, no ha existido vulneración alguna al debido proceso y siempre se permitió a la ejecutada el ejercicio de sus derechos como reflejo de respeto sus garantías procesales.

Dicho lo anterior, procederé a abordar el concepto de violación propuesto en la demanda por la parte interesada:

#### DE LOS CARGOS DENOMINADOS:

1. **"VIOLACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE - ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 55 DE LA LEY 610 DE 2000 Y ARTÍCULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011".**
2. **"FALSA MOTIVACIÓN, YA QUE EL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA NO TUVO EN CUENTA LA FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO..."**
3. **"FALSA MOTIVACIÓN POR CUANTO EL MANDAMIENTO DE PAGO SE EMITIÓ CON FALTA DE COMPETENCIA DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA - GRUPO DE COBRO COACTIVO..."**
4. **"VIOLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES Y A TRAVÉS DE UNA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DEMANDADOS"**

En dichos cargos señala la demandante, por intermedio de su apoderado, que *"...los actos administrativos cuestionados por nulidad fueron emitidos de manera irregular por el GRUPO DE COBRO COACTIVO DE CÓRDOBA -GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA CÓRDOBA. En particular, el Auto N.º 073 del 26 de julio de 2023 estableció una obligación de pago contra mi representada por la suma de \$28.579.238, basándose en un título ejecutivo supuestamente conformado por el Auto N.º 247 del 13 de mayo de 2023 (fallo con responsabilidad*



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

fiscal). Sin embargo, dicho título ejecutivo no constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor del ente de control fiscal, ni representa prueba plena contra la compañía de seguros, supuesta deudora en este caso. Esto se debe a que el Auto objeto del cobro coactivo (fallo con responsabilidad fiscal) no fue notificado conforme a los requisitos normativos establecidos por la legislación colombiana. El Grupo de Cobro Coactivo de Córdoba no cumplió con la notificación adecuada a mi representada respecto del fallo con responsabilidad fiscal del cual se deriva o se pretende constituir el título ejecutivo objeto de cobro coactivo...".

Al respecto, me permito señalar que el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el proceso de cobro coactivo No. 501 se reputa libre de vicio o irregularidad que pueda conllevar a su nulidad.

Dicho lo anterior, me permito poner de presente los siguientes argumentos de defensa:

**ij-** El título ejecutivo que originó la apertura del proceso de jurisdicción coactiva No. 501, deviene un acto administrativo que declaró la responsabilidad civil de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079. Dicho acto administrativo se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, siendo competencia del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, realizar el proceso de cobro coactivo conforme lo establece el numeral 5° del artículo 268 de del Constitución Política<sup>1</sup>, el numeral 1° del artículo 92 de la Ley 42 de 1993<sup>2</sup> y el artículo 58 de la Ley 610 de 2000<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del numeral 9° del artículo 58 y numeral 4° del artículo 61 del Decreto 267 de 2000, se refirió a la naturaleza del proceso de responsabilidad en fase de ejecución, en los siguientes términos:

*"(...) El segundo proceso, a contrario del anterior, (se refiere al proceso de jurisdicción coactiva) no es de carácter declarativo. **En él no hay incertidumbre de la obligación fiscal a cargo de alguien y a favor del Estado. Al contrario, ya se sabe quién debe y cuánto como consecuencia de haber sido declarada su responsabilidad fiscal en un fallo anterior, dotado de firmeza.** En este caso, si el obligado no paga ya sea de una*

<sup>1</sup> "ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) (...) 5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, **recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva** sobre los alcances deducidos de la misma" (negritas por fuera del texto original).

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 92. Prestan mérito ejecutivo: 1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente, ejecutoriadas".

<sup>3</sup> "ARTICULO 58. MERITO EJECUTIVO. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, **prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes**, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías" (negritas por fuera del texto original).



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

sola vez o en la forma que se convenga para el efecto, se parte de la existencia cierta de la acreencia a favor del Estado para procurar su recaudo. **No es ya un proceso de conocimiento, sino de ejecución.** Es decir, se trata de obtener de manera compulsiva el pago de la obligación o, dicho de otra manera, el objeto de este nuevo proceso es la "realización coactiva del derecho" que ya tiene definida su certeza y que por ello no está sometido a discusión<sup>4</sup> (negrillas por fuera del texto original).

ii]- El título ejecutivo que dio lugar al proceso de cobro coactivo No. 501, se encuentra integrado por el fallo de responsabilidad fiscal No. 247 del 13 de mayo de 2022 y, su confirmatorio de reposición, auto No. 386 del 29 de julio de ese mismo año; los cuales, se itera, gozan de presunción de legalidad en tanto no han sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los citados actos administrativos proferidos dentro del PRF No. 80233-064-1079, se declaró la responsabilidad civil de la Compañía ahora demandante por el valor amparado en la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 440-47-994000016727.

iii]- Bajo ese parámetro y luego de avocar conocimiento del proceso de cobro coactivo No. 501, el Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental de Córdoba de la Contraloría General de la República, profirió el auto No. 073 del 26 de julio de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor del tesoro nacional en contra de, entre otros, "...la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. por la suma de ...\$28.579.238, valor amparado en la póliza No. 440-47-994000016727, más los intereses moratorios...".

iv]- El procedimiento fiscal de cobro coactivo es un procedimiento especial, de rango constitucional (artículo 268 CP) y legal (artículo 90 y ss. Ley 42 de 1993), por medio del cual la administración tiene la facultad de cobrar directamente las acreencias a su favor, sin que medie intervención judicial.

Así mismo, tal como se consagró en el numeral 6 del artículo décimo tercero de la Resolución Orgánica 5844 del 17 de abril de 2017: "en el procedimiento administrativo de cobro coactivo por jurisdicción coactiva, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, en el proceso de originó el título ejecutivo". (subraya por fuera del texto original)

v]-Por lo antes dicho, no es el proceso de cobro coactivo No. 501 el escenario propicio para debatir la legalidad de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-919 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**vii]-** En consonancia con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca tampoco es el escenario para para debatir la legalidad de los actos administrativos proferidos en desarrollo del PRF No. 80233-064-1079. En este punto es necesario señalar que, si la ahora demandante tenía o tiene alguna inconformidad con el trámite surtido en curso del citado PRF, aquella contaba y debió adelantar los trámites administrativos y judiciales tendientes a cuestionar la legalidad de dichos actos.

**viii]-** En gracia de discusión, me permito informar que, al momento de estudiar la excepción propuesta en contra el auto que libró mandamiento de pago, la Gerencia Departamental Colegiada de Montería, señaló:

*“...A folio 40 del cuaderno principal obra oficio 2022EE0090588, que de manera clara ejecuta la orden de citar a la ASEGURADORA SOLIDARIA en la calle 100 No. 9a-45 para que sea notificada del auto No. 247 del 15 de mayo de 2022, oficio enviado por la profesional asignada a la secretaría común de la Gerencia Córdoba el día 25 de mayo de 2022.*

*“La notificación por aviso, de la providencia que constituye el título para el recaudo coactivo, fue enviada mediante oficio 2022EE0153959 al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y el dicho (sic) mensaje de datos fue abierto el día 8 de junio de 2022.*

*“Desde el día 8 de junio de 2022, la aseguradora tenía conocimiento de la existencia de la providencia que declaraba la responsabilidad fiscal, de los recursos de los que disponía para oponerse a dicho (sic) y del tiempo que se le concedía para hacerlo, tampoco propuso la nulidad referida previamente y prefirió guardar silencio.*

*“La actitud omisiva de la Aseguradora Solidaria trajo como consecuencia que el fallo de responsabilidad No. 247 cobrara fuerza de ejecutoria, por tanto, el argumento esbozado en las excepciones es extemporáneo”.*

**viii]-** Finalmente, en tanto lo que la parte actora cuestiona en múltiples oportunidades es la legalidad del el auto No. 073 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el PCC 501; es menester señalar que, como se expondrá más ampliamente en el acápite de excepciones previas, el mandamiento de pago no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción, en tanto, es un acto administrativo de trámite mediante el cual simplemente se inicia al procedimiento de cobro coactivo, razón por la cual, en palabras del máximo Órgano de lo contencioso administrativo: “cuando una demanda pretende la nulidad de éste, debe ser rechazada”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452

Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Así pues, dado que el proceso de cobro coactivo No. 501 se ha ceñido al procedimiento legal establecido y, que no es el medio de control de nulidad y restablecimiento que nos convoca, el escenario propicio para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1079, solicito al Despacho, de manera respetuosa, no acoger los cargos planteados en la demanda.

#### IV. EXCEPCIONES

**PREVIA:**

- 1. INEPTA DEMANDA: IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FENTE A LOS AUTOS: I) NO. 073 DEL 26 DE JULIO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO Y; II) NO. 034 DEL 14 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO NO. 073; PROFERIDOS DENTRO DEL PCC NO. 501:**

La Compañía demandante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, pretende que en el medio de control que nos convoca, se declare: “...la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto N°073 del 26 de julio de 2023 por medio del cual se dicta mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo N°501 ii) Auto N° 034 del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra l (sic) Auto N°073 del 26 de julio de 2023 que libra mandamiento de pago dentro del PCC 501; iii) Auto N°002 del 19 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve excepciones propuestas contra el Auto N° 073 del 26 de julio de 2023, y demás actos administrativos proferidos al interior del proceso coactivo N° 501”.

Así pues, es de señalar que el artículo 101 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...)**”. Subraya y negrilla por fuera del texto original.

---

Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
 Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
 Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En ese sentido, tiene dicho el Consejo de Estado que el mandamiento de pago no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción, en tanto es un acto administrativo de trámite, mediante el cual simplemente se inicia al procedimiento de cobro coactivo, razón por la cual, cuando una demanda pretende la nulidad de éste, debe ser rechazada:

*"[...] es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. **Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este**"<sup>6</sup>. (subraya y negrilla por fuera del texto original)*

Así pues, dado que los autos No. 076 del 26 de julio de 2023 y No. 034 del 14 de marzo de 2024, no son susceptibles de ser demandados; solicito al Despacho declarar probada la excepción previa propuesta y rechazar la pretensión señalada en la demanda, frente a los citados autos.

#### **DE MÉRITO:**

##### **2. INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO:**

Teniendo en cuenta que, del análisis anteriormente realizado, se desprende que el proceso de cobro coactivo No. 501 fue adelantado en cumplimiento de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia, con el respeto de las garantías y derechos de la demandante, y ante la clara sustentación de que no le asiste razón a la misma respecto a los cargo señalados, me permito indicar la imposibilidad de acoger las pretensiones de la demanda de la presente acción por inexistencia del derecho pretendido.

##### **3. IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y POR INEXISTENCIA DE DERECHO A RESTABLECER**

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01 (20008)



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, debe existir certeza de la configuración de las causales que así lo determinen. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*"Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.*

En este caso, no hay evidencia alguna de causal que conlleve a la nulidad de los actos administrativos acusados.

#### **V. PETICIÓN**

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente, solicito al Despacho denegar las súplicas de la demanda, al considerar que los actos administrativos objetos de reproche, proferidos dentro del proceso de cobro coactivo No. 501, fueron expedidos con el lleno de los requisitos legales, observándose a plenitud el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante.

#### **VI. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS**

1. Con el fin de demostrar que no hay razón alguna jurídico –legal para acoger las pretensiones de la demanda, respetuosamente solicito se reconozca y tenga como prueba, la copia digital de la totalidad de actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo No. 501:

LINK → [PCC 501](#)

Por políticas internas de seguridad de la Entidad, dicha carpeta no puede compartirse de manera abierta, por lo cual, se autorizó el acceso a los siguientes correos electrónicos: i] del Despacho de conocimiento: [adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co); ii] de la demandante y de su apoderado: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); iii] de la ANDJE: [notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajudicial.gov.co); y iv] Del Ministerio público: [laduque@procuraduria.gov.co](mailto:laduque@procuraduria.gov.co).

Si el Despacho requiere autorización de un correo electrónico distinto, solicito que se me comunique.



Proceso rad.: 23.001.33.33.002.2024.00452  
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**VII. ANEXOS**

1. Poder
2. Anexos del poder
3. Constancia de otorgamiento del poder especial
4. Lo mencionado en el acápite de pruebas

**VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en carrera 69 No. 44-35, Edificio Paralelo 26, piso 15, de la ciudad de Bogotá D.C.. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: [notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co)

El correo en donde se atenderán las audiencias virtuales dispuestas por el Despacho, si hay lugar a ello: [luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co](mailto:luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co)

Del Señor Juez,

**LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**

C.C.: 1.015.413.796 de Bogotá

T.P.: 237.123 del C.S. de la J.